

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Alimentos.Rad.54001 3110 001 2021 00096 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, once de noviembre de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Continuando con el trámite procesal, señálese la hora de la hora de las dos y treinta minutos de la tarde (02.30 p.m.) del día veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021), para llevar a cabo diligencia de audienciade que trata el artículo 392 del C. G. del P., la cual se llevará a cabo a través de la APLICACIÓN LIFESIZE.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en la norma citada, se disponen las siguientes:

Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnan las formalidades de Ley.

Ordénese el testimonio de las señoras KAREN BENITEZ y NICOLLE BENITEZ HERNANDEZ.

La **PARTE DEMANDADA no contestó la demanda.**

De OFICIO se ordena Recepcionar el interrogatorio a la parte demandante señora MARYURI DANIELA BENITEZ HERNANDEZ y demandado señor VICTOR LEONARDO GONZALEZ ORTIZ, previniendo a las mismas que su no comparecencia a la diligencia los hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y

hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

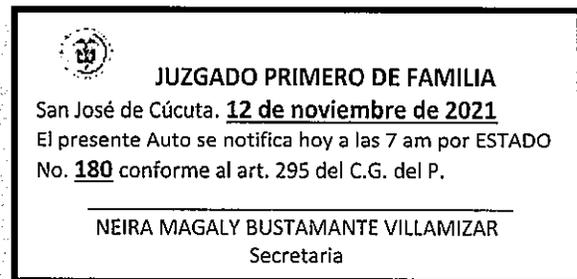
Finalmente se les previene a las partes para que tres (03) días antes de la fecha fijada alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma, a través del correo electrónico de este juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Wsl



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

228d5843f938475c6fac1e20c69ddf676313934da7f55ab26998714480ff7660

Documento generado en 11/11/2021 02:36:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación Alimentos.Rad.54001 3110 001 2021 00143 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, once de noviembre de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Continuando con el trámite procesal, señálese la hora de la hora de las ocho y treinta de la mañana (08.30 a.m.) del día veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021), para llevar a cabo diligencia de audienciade que trata el artículo 392 del C. G. del P., la cual se llevará a cabo a través de la APLICACIÓN LIFESIZE.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en la norma citada, se disponen las siguientes:

Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnan las formalidades de Ley.

Solicitadas por La PARTE DEMANDADA.

Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la contestación de la demanda y que reúnan las formalidades de Ley.

De OFICIO se ordena Recepcionar el interrogatorio a la parte demandante señora SANDRA MILENA LOBO AYALA y demandado señor TOMAS SANTIAGO MONTES TIRADO, previniendo a las mismas que su no comparecencia a la diligencia los hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

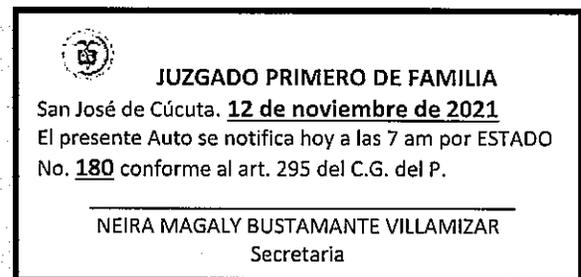
Finalmente se les previene a las partes para que tres (03) días antes de la fecha fijada alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma, a través del correo electrónico de este juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Wsl



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f88b20799b29eded4c78e3faca498b1d444bbcba425ddfc3328452da8b2801d3

Documento generado en 11/11/2021 02:36:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación Alimentos. Rad.54001 3110 001 2021 00144 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, once de noviembre de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Continuando con el trámite procesal, señálese la hora de la hora de las ocho y treinta minutos de la mañana (08.30 a.m.) del día veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021) para llevar a cabo diligencia de audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., la cual se llevará a cabo a través de la APLICACIÓN LIFESIZE.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en la norma citada, se disponen las siguientes:

Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnan las formalidades de Ley.

La PARTE DEMANDADA no contestó la demanda.

De OFICIO se ordena Recepcionar el interrogatorio a la parte demandante señora LADY DAYANA PEÑARANDA SUAREZ y demandado señor YEISON ENRIQUE GONZALEZ HERNANDEZ, previniendo a las mismas que su no comparecencia a la diligencia los hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente se les previene a las partes para que tres (03) días antes de la fecha fijada alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos con el fin de poderles garantizar el acceso

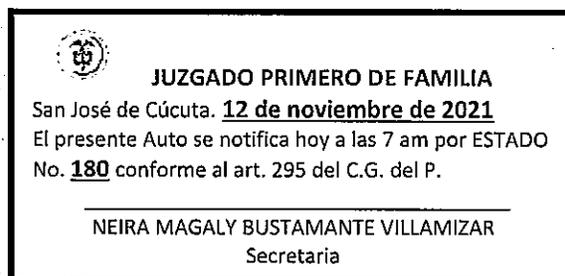
a la misma, a través del correo electrónico de este juzgado
j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Wsl



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d07c0831cfa53bcad8d8b073a43028083ab0324dd3c6558dff7fa9af2c3322**
Documento generado en 11/11/2021 02:36:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Aumento Alim. Rad.54001 3110 001 2021 00361 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, once de noviembre de dos mil veintiuno

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora **MARIA TERESA RODRIGUEZ GOMEZ** como representante legal de su menor hijo J.D.C.R., a través de apoderado judicial contra el señor **JORGE MARTIN CLAVIJO TRUJILLO**, y de acuerdo a la constancia secretarial que antecede, se decide.

Por Auto calendado 22 de octubre de 2021, se inadmitió la Demanda en razón a unos defectos reseñados en el mismo, concediéndose a la demandante el término de cinco (5) días a fin de que se subsanaran, so pena de rechazo, pero esta guardo silencio y no subsano la misma.

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

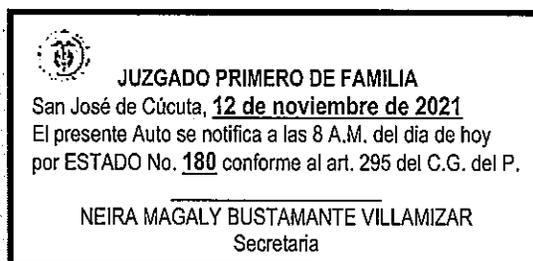
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon



**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c354897d27fc759b9d6e0d007395207e12597f956555d7290cd248c2b5a169f3

Documento generado en 11/11/2021 04:31:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Oficina 106C. Cúcuta

Radicado 54001311000120210046700 CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, once de noviembre de dos mil veintiuno.

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la Admisión, la Demanda mediante la cual el señor **NESTOR JULIÁN FONSECA AVELLA**, identificado con C.C.74.185.373 de Sogamoso (Boyacá), por intermedio de Apoderado Judicial, solicita la Custodia y cuidados Personales de su menor hija **ANGIE SOFÍA FONSECA ALBA** contra la señora **DEYAMILE ALBA ARIAS**, identificada con la C.C.60.395.364, y sería del caso proceder a ello si no se advirtiera lo siguiente:

No se allegó conciliación extraprocesal como requisito de procedibilidad señalado en la Ley 640 de 2001, Artículo 35.

Existe insuficiencia de poder. En efecto el abogado actuante obrando como apoderado del señor **NESTOR JULIÁN FONSECA AVELLA**, identificado con C.C.74.185.373, promueve demanda de custodia y cuidados personales contra la señora **DEYAMILE ALBA ARIAS**, identificada con la C.C.60.395.364, sin embargo, revisado el poder se advierte que en el mismo no se indica de quién se pretende la Custodia y Cuidados Personales. El Artículo 74 del C. G. del P. ordena que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Así mismo, en el poder no se indica el correo electrónico del apoderado. De conformidad con el Artículo 5 del Decreto 806 del año 2020, en el poder otorgado, debe expresarse la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de Abogados.

Se observa que el Demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, en cuanto no envió al correo electrónico del demandado copia de la demanda y sus anexos.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el Artículo 90 del C. G. del P, debiendo concederse a la parte demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.

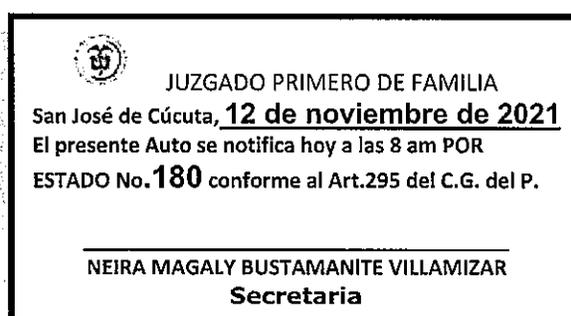
SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días al demandante para que subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer como Apoderado Judicial del Demandante, al **Dr. PEDRO CAMACHO ANDRADE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.13.454.404 y Tarjeta Profesional No. 100.961del C.S.J., conforme y para los fines del poder conferidos.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7eb64ff6d3541232df24c2905f6730a862e7aca535c2872c0759576a14cf07f

Documento generado en 11/11/2021 05:22:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Radicado 54001311000120210049700 CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, once de noviembre de dos mil veintiuno.

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la Admisión, la Demanda mediante la cual el señor JUAN DAYRO SUÁREZ RINCÓN, identificado con C.C. 88.275.749 de Cúcuta, por intermedio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar solicita la CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES de sus hijos **DAYMI CAROLINA SUAREZ RAMIREZ, SHERY JHASBLEYDI SUAREZ RAMIREZ, y DAYRO SMITH SUAREZ RAMIREZ**, contra la señora SANDRA MILENA RAMIREZ RUA identificada con C.C.1.090.387.639, y advertido que la misma reúne los requisitos de forma de conformidad con el Artículo 82 y siguientes del C. G. del P., se dispone su ADMISIÓN.

Désele a esta demanda el trámite de Proceso Verbal Sumario, artículo 390 del Código General del Proceso.

De este auto notifíquese personalmente a la demandada señora SANDRA MILENA RAMIREZ RUA y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto el demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos a la demandada, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (Artículos 6° y 8 del decreto 806 del 04 de junio del presente año, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.), La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se hace advertencia a las partes de lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P.

Notifíquese este auto a las señoras Procuradora y Defensora de Familia.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, 12 de noviembre de 2021 El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. 180 conforme al Art.295 del C.G. del P.
<hr/>	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e774895ccb057eaaec82509171b116bd942ff54bb4dd592
5a32e9bee6c350b55**

Documento generado en 11/11/2021 04:31:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 5400131100020210049800 Nulidad Registro Civil de Nacim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, once de noviembre de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la Demanda mediante la cual la señora **IRENE DAHIROBY TORRES GARCÍA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.093.773.840 de Cúcuta, por intermedio de Defensor Público, solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, Indicativo Serial No.30809186 del 02 de febrero de 2001 de la Notaría Quinta de Cúcuta N. de S., y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos del Artículo 82 del C. G. del P., se dispone su ADMISIÓN.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. de P.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

Oficiese a la Notaría Quinta de Cúcuta, N. de S. a fin de que allegue copia auténtica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento de **IRENE DAHIROBY TORRES GARCÍA**, Indicativo Serial No. 30809186 del 02 de febrero de 2001.

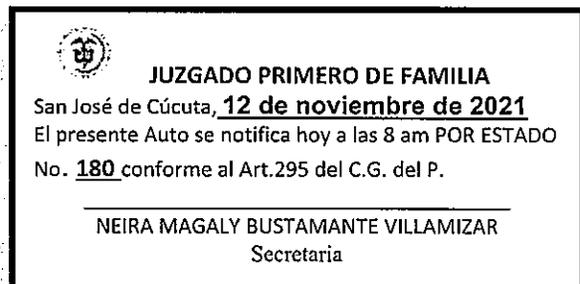
Reconocese como Apoderado Judicial de la Demandante, al **Dr. JACINTO RAMÓN JAIMES REYES**, identificado con C.C. No. 13.386.547 de El Zulia y T.P. No.178.643 del C. S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4eb2cfc645cb577f7a3444b97e61e7cdc28b415a12346807a52e943a2de00fce

Documento generado en 11/11/2021 05:19:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>